



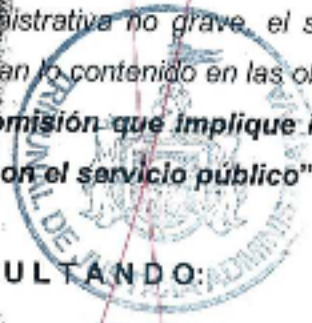
-- Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós.-----

VISTOS.- Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/07/2020, instaurado en contra del servidor público, **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por encontrarse en los supuestos contemplados en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que consisten en los siguientes: **"Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**
VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público".-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Organismo Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y Autoridad Investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, visible a fojas de la 424 a la 435 de actuaciones del expediente de investigación, la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuescan en los supuestos previstos en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.** -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa emanado del expediente **TJAEJ/OIC/QD/34/2019** para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, al ser señalado como presunto responsable, de la falta **NO GRAVE** por estar en los supuestos contemplados en el



JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL



numeral 48, numeral 1 fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:00 once horas del día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo de forma verbal o por escrito y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se hizo del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, auto que fue notificado personalmente a la parte denunciante y a la autoridad investigadora con fechas 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, visible a fojas 30 y 31 de actuaciones.

TERCERO.- Con fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial, prevista por el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del expediente de responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**, se difirió la fecha para la celebración de la audiencia inicial en cita, en virtud de que no fue posible citar al servidor público presunto responsable **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, por la razón establecida en la constancia levantada por el titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, visible a foja 36 de autos, así como por su inasistencia a sus labores dentro del Tribunal de Justicia Administrativa, por ser población de riesgo respecto de la enfermedad generada por el virus Sars-Cov2, diferimiento señalado para las 11:00 once horas del día 05 cinco de enero del año 2021 dos mil veintiuno, asimismo se cito a las demás partes dentro de presente procedimiento siendo el Magistrado Armando García Estrada, Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su calidad de parte denunciante, y al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de este Tribunal, como autoridad investigadora.

CUARTO.- Con fecha 01 primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en el que se hizo constar que si bien es cierto, se dictó el



acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, en el que se señaló fecha para el día 05 cinco de enero del año 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia inicial en virtud que se vio imposibilitado para notificar dentro de los plazos de ley a las partes, en razón de que se suscitaron diversos eventos como días inhábiles dentro del periodo de enero a febrero del 2021 dos mil veintiuno, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el virus Sars-Cov2, para tal efecto se señaló como nueva fecha y hora para la audiencia inicial las 11:00 once horas del día 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno. Por lo que se ordeno notificar personalmente a las partes dentro del procedimiento anexándole al servidor público sujeto a procedimiento copias certificadas del informe de presunta responsabilidad y del expediente respectivo integrado a la investigación, así como de las demás constancias que obren en el expediente mencionado y a las demás partes únicamente del acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en virtud de haberseles entregado con anterioridad.

Dicho acuerdo se notificó legalmente al denunciante Magistrado Armando García Estrada, titular de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emplazo al servidor público presunto responsable **HECTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, el día 26 veintiséis de marzo del mismo año, lo cual consta a foja 52 y vuelta de actuaciones, y al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de este Tribunal, como autoridad investigadora, el día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, visible a foja 53 de autos.

QUINTO.- Con fecha 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo las 11:00 once horas con cero minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que no compareció el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, teniéndose por precluido su derecho de realizar manifestaciones de conformidad con lo que dispone la fracción V, del artículo 208 de la mencionada ley, asimismo no compareció el denunciante Magistrado **ARMANDO GARCIA ESTRADA**, Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo tanto no realizó las manifestaciones que en derecho le correspondía y que considerara respecto a los hechos imputados al servidor público en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad resolutora es **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**, asimismo les precluyó a ambos su derecho para que ofertaran las pruebas que estimaran necesarias para su defensa y acreditar sus pretensiones, respectivamente, haciéndose presente la autoridad investigadora LIC. **ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES**, en su carácter en esa fecha de Titular del Área



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEXTO. - Con fecha 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció la autoridad investigadora, y por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y respecto del cual se dio vista a las partes para los efectos legales que dieren lugar.

SÉPTIMO.- El día 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que el titular de responsabilidades y autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control, regularizó el procedimiento en el sentido de ordenar la notificación a las partes en el presente procedimiento, del contenido del acta de audiencia inicial levantada el día 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, toda vez que analizadas que fueron las actuaciones que conforman el expediente **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**, se advierte que no fue debidamente notificado el C. **HÉCTOR RUBEN DE LA ROSA TORRES**, en su carácter de servidor público denunciado, asimismo no fueron notificados de dicha acta el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control ni el denunciante Magistrado **ARMANDO GARCIA ESTRADA**, lo cual fue cumplimentado respecto del servidor público, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, según acta visible a foja 63 de actuaciones, del denunciante con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, a foja 64 de autos y del Titular del Área Quejas del Órgano Interno, el día 01 uno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, apreciable a foja 65 vuelta.

OCTAVO.- Asimismo, en auto de fecha 01 de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se hizo saber a las partes el cambio del personal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que en sesión ordinaria 212 del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Asamblea aprobó la minuta de acuerdo legislativo 139/LXII/21 por medio del cual se designó como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al LIC. **CARLOS BERNAL MORA**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 29 sección IX de fecha 30 treinta de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, quien a su vez designó como Titulares de las Áreas de Quejas y Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control con fundamento a lo que dispone el artículo 53 Bis.1 fracción II de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, a los **LICENCIADOS HUGO SOLÍS CHÁVEZ** y **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, como Titular del Área de



X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**.

II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 01 uno a la 11 once del expediente de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/07/2020**.

A.- Que de la copia certificada de nombramiento del servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, se desprende que el mismo, al momento de los hechos ocupaba el cargo de AUXILIAR TÉCNICO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a foja 454 del Expediente de Investigación.

B.- Que el servidor público denunciado, **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 22:21 veintidós horas con veintiún minutos el oficio PF-DJI-18178 relativo al Juicio de Nulidad con numero de expediente INV 434/2015 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, suscrito por la Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

C.- Al realizar la recepción anteriormente señalada, el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, imprimió el acuse de documentos que acompañan la promoción, plasmó el matasellos de recepción de fecha 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, **más no estamos su firma de recepción del citado escrito.**

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 58. Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

La omisión de la anotación antes citada dará lugar a imponer el infractor multa de siete veces el valor diario de La Unidad de Medida y Actualización, aparte



Quejas y Titular del Área de Responsabilidades respectivamente, a partir del día **03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós**, asimismo con fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós mediante acuerdos números OIC/AG/001/22, y OIC/AG/003/22, delegó funciones vigentes a partir de la fecha de suscripción de los mencionados acuerdos al ciudadano **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, para conocer y resolver lo conducente de los asuntos que competen como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, ASI COMO AUTORIDAD RESOLUTORA**, asimismo al ciudadano **HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, para conocer y resolver los asuntos que competen como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

Además, en la fecha antes mencionada, se emitió acuerdo en el que se abrió el **Periodo de Alegatos**, en términos de la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el término de 05 cinco días hábiles para rendirlos, lo cual se les notificó con fechas 03 tres, 07 siete de marzo y 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós, respectivamente, habiendo transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan vertido alegatos distintos a lo ya manifestado en las constancias que obran en el expediente.

NOVENO.- Con fecha 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo establecido por el numeral 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cerró la instrucción del presente procedimiento, auto que fue notificado a las partes con fecha del 2022 dos mil veintidós.

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

CONSIDERANDO

I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad resolutoria es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 numeral 1 fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX,



81
82
4

EXPEDIENTE RESP: TJA EJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE INV: TJA EJ/OIC/GD/34/2019
Asunto: Se emite Resolución.

de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

Por otro lado y a efecto de establecer lo que el Código Civil del Estado de Jalisco, en el artículo 68 define como **firma**.

Se transcribe dicho dispositivo legal:

"Artículo 68. Firma es la constancia de la voluntad de una persona que se expresa de manera gráfica o electrónica en el documento que con su persona está referido. La expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquella que se estampe en presencia en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales."

Efectivamente, como se estableció por la autoridad investigadora en los autos de su expediente de investigación, la doctrina jurídica considera a la firma o rúbrica como un signo gráfico íntimo personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre o con rasgos de figuras caprichosas, impreso con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma o rúbrica es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma o rúbrica no puede ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio o personal, respecto de quien la asiente. Así, al constituir un trazo inequívoco, da la certeza respecto a la manifestación de voluntad. Robustece lo anterior, lo señalado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia aplicada analógicamente, identificada con los siguientes datos de registro:

Registro digital: 2008788
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: P.J. 7/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 5
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.



La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autenticidad de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idonea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

Contradicción de tesis 357/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

En el caso que nos ocupa, el servidor público denunciado **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, fue omiso en firmar la recepción realizada, situación que deja en estado de indefensión a la Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, autoridad demandada dentro del Juicio de Nulidad número de expediente IV-1434/2015 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, suscrito precisamente por la citada Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, con el carácter ya mencionado, al no otorgarle certeza jurídica sobre el nombre y firma del servidor público que recepcionó el escrito inicial de demanda y sus anexos, ya que la función que realizan las Oficinas de Partes, son de naturaleza jurisdiccional.

Con lo anterior se constata que el personal de las oficinas de partes son servidores públicos que, aun cuando pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas vinculadas directamente con la recepción, registro y turno de las promociones vinculadas con los órganos jurisdiccionales a los que se encuentran adscritos, entre las que destaca, para lo que al caso interesa y en términos del artículo 58 antes aludido, recibir los escritos y en la copia simple en caso de haber sido acompañada por el interesado, anotar la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, y firmarla por el servidor público que la reciba.

Ya que los encargados de las oficinas de partes de las autoridades están obligados a cumplir con la garantía de legalidad, pues cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter



82-5
83

formal, regulado por la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 de la Constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de registro:

Registro digital: 162532
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 5/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 759
Tipo: Jurisprudencia

OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.

Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar a de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Omelas.

Tesis de jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

- A) Entonces, derivado de la falta señalada cuya conducta encuadra en la existencia de actos que se actualizan en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.
- B) De lo anteriores hechos se advierte que la presente resolución consiste en determinar si el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES,**



tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el citado artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, que obra a fojas 424 a la 435 del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa recibido con fecha 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, que se aprecia a fojas de la 01 a la 11 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/07/2020.

III. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Como ha quedado anteriormente señalado en los Resultandos de la presente resolución con fecha 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, se dictó el Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia inicial del procedimiento el 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se diferió en dos ocasiones por diversas razones, señaladas en líneas precedentes, consecuentemente se celebró con fecha 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, sin la comparecencia del servidor público presunto responsable, en la que debería rendir su declaración por escrito o de manera verbal, para efectos de sustentar su defensa, sin embargo, como se dejó establecido en autos, no compareció al desahogo de la audiencia inicial teniéndose por precluido su derecho a realizar manifestaciones, así como de ofrecer pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Original del Expediente de Investigación, **TJAEJ/OIC/QD/34/2019** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA FLORES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE**



JALISCO, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Original del procedimiento de Responsabilidad Administrativa que obra en los archivos de esta autoridad substanciadora bajo número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/02/2019** del índice del Área Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, instaurado en contra del servidor público presunto responsable **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados.
- c) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por el suscrito. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el Informe.
- d) **INSTRUMENTAL DE AGTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento que le beneficie, todas ellas por no ser contrarias a derecho por estar relacionadas con todos y cada uno de los hechos imputados al presunto responsable.

Como se estableció el presunto responsable, servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, no compareció al desahogo de la audiencia inicial celebrada con fecha 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, por lo tanto, no oferto medio de convicción alguno, además que se le tuvo por precluido su derecho a ofertar pruebas de conformidad con lo que dispone el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese mismo sentido la parte denunciante **MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA**, no compareció al



desahogo de la citada audiencia, precluyéndole el derecho a realizar manifestaciones y a ofrecer pruebas de su parte en los términos del artículo antes citado.

Consecuentemente, esta autoridad resolutora, y una vez analizados concede a los medios de convicción ofertados por la investigadora, atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de la experiencia, pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 160 de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidos y desahogados según su propia naturaleza, y que no fueron objetados por las partes al no ser contrarios a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionados con cada uno de los hechos señalados por dicha autoridad investigadora en la audiencia inicial de fecha 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora de los hechos señalados por la misma, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la misma autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la mencionada autoridad, encuadran las hipótesis normativas previstas por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48 numeral 1, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conducta que está en íntima relación con aquel deber de eficiencia, eficacia y



profesionalismo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
(...)

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 septimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios



indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha



04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, al momento de los hechos, y al momento en que se dictó la calificación de la falta como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, apoyado como medio de prueba por la autoridad investigadora a foja 27 y 31 de actuaciones del citado expediente.

b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.-** Este elemento se materializa dado que el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, fue omiso en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dispone:

*"Artículo 58. Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos recibidos, **firmada por el servidor público que la reciba**"*

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia que el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, fue omiso en estampar su firma de recepción del escrito que recibió en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistente en el oficio PF-DJLJN-18178 relativo al juicio de Nulidad con número de expediente IV-1434/2015 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del mencionado Tribunal.



suscrito por la Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Por lo que se llega a la conclusión de que el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al **haber omitido el estampar su firma de recepción** del escrito de fecha 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 22:21 veintidós horas con veintidós minutos, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio PF-DJI-JN-18178 relativo al Juicio de Nulidad número de expediente IV-1434/2015 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, suscrito por la Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, incumpliendo así con lo que dispone el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala.

*"Artículo 58. Los Interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, **firmada por el servidor público que la reciba.**"*

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se precisa que dentro de la citada audiencia inicial celebrada con fecha 09 nueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, se estableció que el servidor público presunto responsable no compareció a la misma, por lo tanto:

El servidor público **C. HÉCTOR RUBEN DE LA ROSA TORRES**, fue debidamente notificado respecto de la celebración de la audiencia inicial el día 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo no compareció a la misma, se hizo señalamiento que el servidor público sujeto a procedimiento presentó un escrito el día 07 siete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en el que realizó diversas manifestaciones, del que se le entregó su respectivo acuse de recibido, además se hace hincapié que el servidor público tuvo conocimiento a través del acuerdo de fecha 01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, y que debía acudir el día y hora señalados a la celebración de la audiencia referida a realizar manifestaciones verbales o por escrito como lo indica el artículo 208 fracción V de la



Ley General de Responsabilidades Administrativas, **"el día y hora señalados"** no de manera previa o posterior, por lo que para efectos de la audiencia inicial señalada, fueron ineficaces las manifestaciones vertidas por el servidor público al no haberse presentado a la audiencia de mérito.

Al respecto, cabe hacer mención que efectivamente no es dable su presentación antes de la verificación de la audiencia inicial, ya que el citado artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no establece un término al servidor público presunto responsable para que rinda su declaración por escrito, antes bien y de manera categórica señala que el momento procesal oportuno es el día y hora señalados para la audiencia inicial, caso contrario por lo que ve a los terceros llamados al procedimiento, quienes conforme al artículo antes citado en su fracción VI, podrán manifestar por escrito conforme a lo que su derecho convenga, a más tardar durante la audiencia inicial, lo que al servidor público respecta, se insiste la ley en cita en su artículo 208 fracción V, no prevé un término, sino que señala con toda precisión como momento procesal para que el presunto responsable **rinda su declaración por escrito** como pretendió el denunciado exactamente el día y hora señalados para la audiencia inicial, lo que se confirma con lo establecido en la diversa fracción VII, del mismo dispositivo legal, *...una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial, lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial...*

En efecto, y se concluye que la acción que realizó el servidor público es contraria a los principios contenidos en el precepto ya invocado, puesto que tal falta no solo demerita la imagen del servicio por parte de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que afecta directamente a terceros, en el caso en concreto que nos ocupa a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, pues entorpece la correcta y oportuna impartición de justicia, dado el descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es evidente que quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que esta resolutoria concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 11 del presente procedimiento.

Por lo tanto, esta resolutoria determina que el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, **contravino con la obligación de cumplir con máxima**



diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como **NO GRAVES**, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, dicho servidor público, **omitió estampar su firma de recepción** del escrito de fecha 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 22:21 veintidós horas con veintiún minutos, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio PF-DJI-JN-18178 relativo al Juicio de Nulidad número de expediente IV-1434/2015 del índice de la Cuarta Sala Jutana del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, suscrito por la Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Lo cual refleja descuido en el ejercicio de sus funciones, que ocasionó una deficiencia en el servicio al haber sido omiso en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le correspondían, pues atentó contra el principio de profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal virtud, se acreditó que el servidor público, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular siendo procedente que esta resolutoria determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuestos normativos que estatuyen lo siguiente:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Organos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;**
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;**
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y**
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Las Secretarías y los Organos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

ÓRGANO
DE CONTROL



JAL
AJA
RESPON



La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecución, cometa otra del mismo tipo.

Conforme a lo anterior, para proceder a la **individualización de la sanción**, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **HECTOR RUBEN DE LA ROSA TORRES**, al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, al momento de los hechos; de autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, se desprende que, al momento de los hechos, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO con adscripción a la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. De las fijas 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, ingreso a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 16 dieciséis de enero del 2001 dos mil uno y que **cuenta con antecedentes en su contra** consistentes en:

- Severo Extrañamiento de fecha 15 de diciembre del año 2010 impuesto por el Presidente del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, Magistrado ALBERTO BARBA GOMEZ.
- Acta administrativa con fecha de 30 de noviembre del año 2017, expediente de pleno 02/2017.



- Queja administrativa presentada por Ana Rosa Arellano Arriaga, con fecha del 21 de marzo del año 2017.
- Denuncia de responsabilidad de servidores públicos promovida por Luis Manuel Viramontes Sedano, con fecha del 03 de noviembre del año 2016, expediente de pleno 03/2016

Como consta respectivamente a fojas 41 a la 48, de la 61 a la 63, de la 125 a la 130, así como de la 222 y 223 del expediente señalado.

De las constancias que obran en el expediente de investigación se desprende, el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, que al momento de los hechos contaba con un nombramiento de tipo base, que le fue otorgado desde el 06 seis de febrero del año 2003 dos mil tres, para ocupar el cargo de Auxiliar Técnico adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con efectos a partir del 01 uno de enero del año 2003 dos mil tres, por lo que se infiere que **cuenta con la experiencia suficiente para realizar la actividad que desempeña y que al momento de los hechos no cumplió a cabalidad con lo señalado en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, en el sentido de:

"Artículo 58. Los Interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- b) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa en correlación al artículo 58



primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 58. Los Interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

La omisión de la anotación antes citada, dará lugar a imponer al infractor multa de siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aparte de la sanción que merezca conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Esto atendiendo a que quedó demostrado el servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, omitió los actos que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, puesto que fue **omiso en estampar su firma de recepción** del escrito de fecha 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 22:21 veintidós horas con veintidós minutos, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio PF-DJI-JN-18178 relativo al Juicio de Nulidad número de expediente IV-1434/2015 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, suscrito por la Lic. Celia Bertha Álvarez Núñez, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Conducta que encuadra en la existencia de actos que se prevén en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, en relación con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público establecidas en el artículo 58 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Lo que ocasionó, como quedó precisado en el considerando anterior, que contraviniera con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el numeral 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como **NO GRAVES**, causando con su actuar que se entorpeciera la actividad jurisdiccional de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa



de Estado de Jalisco, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia, que rigen en el presente caso la actividad jurisdiccional.

- c) **REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES:** De los autos del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/34/2019, (fojas 222) se advierte que el presunto responsable cuenta con la sanción de Severo Extrañamiento impuesto por el Presidente del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha 15 de diciembre del año 2010 dos mil diez, la que se impuso con fundamento por lo dispuesto en los artículos 198, fracciones III, IV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 61, fracción I, 67, fracción III, IV y VII y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y conforme al penúltimo párrafo del numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la nueva sanción no puede ser menor o igual a la anteriormente impuesta.

Además, respecto de las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, consistente en el Original del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que obra en los archivos de esta autoridad substanciadora, bajo número de expediente **TJA EJ/OIC/RESP/02/2019** del índice del Área Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, instaurado en contra del servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se advierte que se determinó la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracciones IV y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, asimismo se aprecia que mediante resolución definitiva de fecha 22 veintidós de noviembre de año 2019 dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de responsabilidad número TJA EJ/OIC/RESP/02/2019, se le impuso al servidor público sujeto a procedimiento, la sanción consistente en **Suspensión por 05 cinco días sin goce de sueldo**, sin embargo también se desprende que dicho procedimiento **no ha causado ejecutoria**, en virtud del juicio promovido por el servidor público incoado, el cual se ventila ante la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en el expediente **04/2020 JC-SEA**, por lo tanto, en los términos que dispone el artículo 76 último párrafo de la



EXPEDIENTE RESP: TJAEL/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE INV: TJAEL/OIC/GD/34/2019
Asunto: Se emite Resolución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, aun **no se encuentra** en posibilidad de considerarse como reincidente.

En ese tenor, considerando la resolución por esta autoridad respecto del servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, la sanción impuesta se ejecutara en términos de lo que dispone el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en forma inmediata, una vez haya causado ejecutoria la presente resolución, en los términos del numeral 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, salvaguardando el derecho humano previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de presunción de inocencia el cual exige la certeza plena y absoluta respecto de la responsabilidad del procesado en ciertos hechos que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al que acusa, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son, la dignidad humana, la libertad, la honra, y el buen nombre que pudieran resultar vulnerados al otorgar consecuencias privativas del derecho propias de un sancionado, a alguien que aún no tiene ese carácter en sentencia firme, por lo que dicho principio opera no solo hasta la resolución definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino que la misma se encuentre firme.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo los siguientes datos de registro y que a efecto se inserta:

Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 41
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de



conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entendidas sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Bernardo Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Reasbledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que impidan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de **profesionalismo, eficacia y eficiencia** que contempla el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria estima que debe de imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **amonestación pública** con base a lo previsto por los numerales 75 fracción I, y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cómo se estableció en líneas que preceden esta sanción se ejecutará en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su Superior Jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción I, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Licenciado José León Carrillo Negrete, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades como Autoridad Resolutora del Órgano



EXPEDIENTE RESP: TJA EJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE INV: TJA EJ/OIC/QD/34/2019
Asunto: Se emite Resolución.

Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, al contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

TERCERO.- Se impone al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** la cual deberá ejecutarse una vez que cause electoria, por el superior jerárquico del servidor público al momento de los hechos, solicitándose a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción, para lo cual se le corre traslado de la presente resolución a su Superior Jerárquico en términos del artículo 120 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Conforme a lo señalado en el artículo 188 y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución al servidor público responsable **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, al Jefe inmediato del mismo mediante oficio para su ejecución y al Denunciante **MAGISTRADO ARMANDO GARCIA ESTRADA**, Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente para su conocimiento.

QUINTO.- Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Gírese atento oficio al Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que se inscriba en la base de datos de registro de sanciones la aquí impuesta al servidor público **HÉCTOR RUBÉN DE LA ROSA TORRES**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en la que se resuelve la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/07/2020
EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/34/2019
Asunto: Se emitió Resolución.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de este Tribunal para la ejecución de la sanción impuesta al servidor público, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia de la misma, en los términos del artículo 208 fracción XI, con relación al 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez hecho lo anterior proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

OCTAVO.- Devuélvase el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019, a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió El Lic. **José León Carrillo Negrete**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador **N1-ELIMINADO 11**

y el C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial **N3-ELIMINADO 11**

quienes dan fe de la presente resolución.

LIC. JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ

TESTIGOS

C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."